

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

16 de febrero de 1980

Núm. 25-II

DICTAMEN DE LA COMISION

Pensiones a los mutilados del Ejército de la República.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del dictamen emitido por la Comisión de Presupuestos relativo a la proposición de ley sobre Pensiones a los Mutilados del Ejército de la República.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de febrero de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

Comisión de Presupuestos

La Comisión de Presupuestos, a la vista del informe emitido por la Ponencia, ha examinado la proposición de ley sobre Pensiones a los Mutilados del Ejército de la República, y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente

DICTAMEN

Exposición de motivos

La necesidad de superar las diferencias que dividieron a los españoles durante la pasada contienda, cualquiera que fuera el Ejército en que lucharon, hace que sea obligado establecer igual trato a aquellos ciudadanos, que habiendo quedado mutilados como consecuencia de la Guerra Civil 1936-39, no tuviesen aún suficientemente reconocidos sus justos derechos.

Con la restauración de la Monarquía Constitucional, se inicia en España un proceso normativo que ha cristalizado en una serie de disposiciones de las que las más importantes son: la Ley 46/77, de Amnistía; el Real Decreto 6/78, de 6 de marzo, por el que se extiende ésta, al regular la situación de los militares profesionales que tomaron parte en la Guerra Civil y la Ley 5/79, de 18 de septiembre, sobre concesión de derechos a los familiares de los españoles fallecidos como consecuencia de la citada guerra.

En lo referente a las Mutilados del Ejército de la República, se concedieron unas primeras pensiones por el Decreto 670/76, de 5 de marzo, que fue posteriormente

mejorado por el Real Decreto-ley dado el 21 de diciembre de 1978, el 43/78, por el que se reconocían pensiones a los combatientes.

Todas estas disposiciones han supuesto adelantos notables hacia el objetivo de lograr una mayor igualdad en el régimen aplicable a los militares, combatientes, familiares y, en general, protagonistas o víctimas de uno u otro signo, pero aún quedaban algunas lagunas o imperfecciones que es conveniente corregir. En consecuencia, por la presente ley se amplían los beneficios concedidos por el Real Decreto-ley 43/78, y al hacerlo se ha considerado que era obligación inexcusable del legislador prestar atención a los legítimos derechos individuales de todos los ciudadanos, hombres o mujeres combatientes o civiles, que sufrieron mutilaciones como consecuencia de la guerra, y simultáneamente contemplar el interés de la sociedad global, el bien común de la misma, que exige recompensar especialmente al Mutilado de Guerra y a continuación al que lo fue por razón del servicio.

Por otra parte, resulta evidente que deben ser especialmente protegidos por el Estado aquellos mutilados, que sufren mayores mutilaciones, o sea, los Mutilados absolutos que no se pueden valer por sí mismos, sobre los permanentes, que padecen dificultades notorias para desarrollar la vida normal y éstos sobre los Mutilados útiles que pueden valerse por sí mismos y desempeñar un trabajo, en forma casi normal. Por ello, el legislador se ha esforzado en prestar especial atención a los Mutilados absolutos y permanentes, y, al mismo tiempo, en lograr el máximo de ayudas económicas, sanitarias y asistenciales a todos los Mutilados.

Artículo 1.º

Tendrán derecho a disfrutar los beneficios que se establecen en la presente ley los españoles ex combatientes del Ejército de la República que formando parte de modo permanente o circunstancial de

los Ejércitos, Fuerzas de Orden Público de carácter y organización militar o colaborando con los mismos bajo las órdenes de sus mandos naturales, hayan sufrido lesiones corporales que afecten de modo permanente su integridad física o psíquica o padezcan inutilización de igual carácter debidas a enfermedades producidas o agravadas en la prestación de un servicio durante el período de tiempo comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 1 de abril de 1939, u originadas durante el cautiverio sufrido como consecuencia directa de acciones de guerra de dicho período.

Artículo 2.º

Son ex combatientes Mutilados del Ejército de la República los Mutilados de Guerra, Mutilados en Acto de Servicio e Inutilizados por razón del Servicio.

1. Se considerarán como Mutilados de Guerra, los que sufrieron lesiones o mutilaciones permanentes en el desempeño de una misión de guerra, en acción militar consecuencia del combate o en cautiverio sufrido como prisionero.

2. Se considerarán como Mutilados en Acto de Servicio los que padecieron lesiones o mutilaciones permanentes en accidente ocurrido durante la prestación de un servicio, con ocasión directa de él o a consecuencia de otras acciones específicas de la vida militar, sin que mediara, por su parte, dolo o culpa grave.

3. Se considerarán como inutilizados por razón del Servicio los que por efecto de enfermedad producida o agravada a consecuencia de las situaciones o servicios referidos, en los dos apartados anteriores, queden inutilizados de modo permanente para cualquier actividad o su capacidad funcional para la vida normal y laboral resultare muy limitada, sin que les corresponda alguna de las clasificaciones anteriores.

Artículo 3.º

1. Los Mutilados de Guerra y en Acto de Servicio serán clasificados en absolu-

tos, permanentes y útiles, según la gravedad de las lesiones y el modo que éstas afecten a su integridad física o psíquica, de acuerdo con la valoración de las mismas que figure en el cuadro de lesiones y enfermedades orgánicas y funcionales vigentes en cada momento.

2. Se considerarán Mutilados absolutos aquéllos cuya gran mutilación les hubiere incapacitado de forma permanente y total para el ejercicio de cualquier actividad, de tal manera que precisen asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida o para su guarda o gobierno, y obtengan, en consecuencia, una puntuación superior a cien.

3. Se considerarán Mutilados permanentes aquéllos cuya mutilación les limite notablemente el desarrollo de sus actividades y, en consecuencia, obtengan una puntuación comprendida entre 45 y 100, ambos inclusive.

4. Se considerarán Mutilados útiles aquéllos cuya mutilación les haya limitado parcialmente el desarrollo de sus actividades y, en consecuencia, obtengan una puntuación entre 15 y 44, ambos inclusive.

Los Mutilados absolutos y permanentes tendrán derecho a percibir una retribución básica, así como una pensión de mutilación en la forma que se determina en los artículos 5.º, 6.º y 7.º, y causarán pensión a favor de sus familias, conforme al texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos, de 21 de abril de 1966, y sus Disposiciones complementarias, sirviendo de base reguladora la retribución básica.

Los Mutilados útiles tendrán derecho, únicamente a la pensión de mutilación, conforme a lo establecido en los artículos 6.º y 7.º

Artículo 4.º

Los inutilizados por razón del Servicio percibirán la misma retribución básica y causarán haberes pasivos, en favor de sus derecho habientes, en forma análoga a la señalada para los Mutilados permanentes.

Artículo 5.º

La retribución básica, a percibir por los Mutilados absolutos y permanentes y por los inutilizados, por razón del servicio será de 276.480 pesetas anuales, más dos pagas extraordinarias de 23.040 pesetas cada una.

En ningún caso las remuneraciones de los Mutilados absolutos podrán ser inferiores a las que habrían de corresponderles por aplicación de las normas sobre pensiones extraordinarias vigentes en cada momento.

Artículo 6.º

La pensión de mutilación para los Mutilados de Guerra se establece en los siguientes porcentajes sobre la base de 198.744 pesetas anuales, a percibir durante el ejercicio económico de 1980:

Mutilación de 15 a 25 puntos, ambos inclusive, el 10 por ciento.

Mutilación de 26 a 44 puntos, ambos inclusive, el 25 por ciento.

Mutilación de 45 a 64 puntos, ambos inclusive, el 20 por ciento.

Mutilación de 65 a 74 puntos, ambos inclusive, el 30 por ciento.

Mutilación del 75 a 100 puntos, ambos inclusive, el 40 por ciento.

Mutilación de más de 100 puntos, el 100 por cien.

Las cantidades señaladas se distribuirán en períodos mensuales, percibiéndose, además, en julio y diciembre de cada año, con carácter extraordinario, otra mensualidad equivalente.

Artículo 7.º

Los Mutilados en acto de servicio disfrutará de la pensión de mutilación, equivalente al 90 por ciento de la asignada en el artículo anterior a los Mutilados de Guerra.

Artículo 8.º

Los Mutilados de Guerra del Ejército de la República disfrutarán de las prerrogativas de carácter honorífico, que señale el Reglamento que desarrolle la presente ley, y serán, asimismo, admitidos con carácter preferente en centros de reeducación y rehabilitación física, cultural y profesional, centros asistenciales y residencias dependientes de la Administración Pública o las del sector privado con las que, al efecto, establezca concierto la Administración del Estado.

Artículo 9.º

Los Mutilados absolutos y permanentes, así como los inutilizados por razón del Servicio, podrán integrarse en el Régimen General de la Seguridad Social, garantizándoseles la asistencia protésica, así como la reeducación y rehabilitación psíquica y física en centros asistenciales y residencias dependientes de la Seguridad Social.

Artículo 10

Las pensiones que disfruten los Mutilados que se hubieran acogido al sistema establecido en el Real Decreto 670/1976, de 5 de marzo, o al del Real Decreto-ley 43/1978, serán revisadas de oficio, por los servicios correspondientes del Ministerio de Hacienda.

Los que hubieran sido calificados por Tribunal Médico competente, conforme a lo establecido en las disposiciones mencionadas en el párrafo anterior, no deberán ser objeto de nuevo examen médico.

Artículo 11

Las pensiones reconocidas, al amparo de esta ley, serán compatibles con cualesquiera otros haberes del Estado y demás entes territoriales, de la Seguridad Social o de otros entes públicos que tengan su fundamento en causas distintas.

Quedan exceptuadas de la compatibilidad las pagas extraordinarias.

No podrán simultanearse los beneficios que se reconocen en la presente ley, por razón de mutilación adquirida durante la guerra 1936-39, con los establecidos por la Ley 5/1976 o por las disposiciones similares vigentes.

Artículo 12

Las pensiones establecidas en la presente ley tienen carácter vitalicio y no podrán ser objeto de embargo, retención, compensación o descuento.

Artículo 13

Cuando en un mismo Mutilado concurren lesiones de guerra y en Acto de Servicio, cualquiera que sea la importancia relativa de las mismas, la calificación será siempre la de Mutilado de Guerra, y su puntuación la resultante de la aplicación del cuadro de lesiones a sus diversas mutilaciones.

Artículo 14

Los derechos que se reconocen en la presente ley y que no hayan sido solicitados al amparo de las disposiciones hasta ahora vigentes, deberán solicitarse antes del 31 de diciembre de 1980.

Quienes dentro de este plazo no hubieran solicitado los beneficios que se conceden no se verán decaídos en su derecho, pero los efectos económicos sólo tendrán vigencia a partir de la fecha de la presentación de la correspondiente solicitud.

Artículo 15

Las calificaciones de los Mutilados del Ejército de la República podrán ser revisadas a petición del interesado por posterior agravación de su lesión o superior valoración del cuadro de lesiones, en la forma que establezca el Reglamento que desarrolle la presente ley. En el caso de agravación de las lesiones, los beneficios inherentes al cambio de clasificación que

pudieran corresponder surtirán efecto desde el momento de la petición del interesado, siempre que sea favorable al dictamen emitido por el Tribunal Médico competente.

Artículo 16

Los Mutilados útiles cuya puntuación esté comprendida entre 26 y 44, ambas inclusive, que se hallaren en situación de pobreza legal y no pudieran desempeñar ningún trabajo adecuado a sus conocimientos profesionales, ni de carácter subalterno, podrán acogerse al régimen previsto para los Mutilados permanentes previo expediente justificativo.

Artículo 17

Las retribuciones básicas, las pensiones de mutilación y las pensiones que se causen en favor de las familias obtendrán los aumentos que se establezcan en los Presupuestos Generales del Estado para la actualización de los respectivos conceptos y en cuantía análoga a los que se produzcan para los funcionarios.

Artículo 18

Será competencia del Ministerio de Hacienda el otorgamiento de las clasificaciones señaladas en la presente disposición, así como el pago mensual de los beneficios económicos reconocidos en la misma.

Los servicios del Ministerio de Hacienda, previa presentación de los títulos de beneficiarios, procederán a practicar las correspondientes altas en nómina una vez recibida la correspondiente orden de pago.

Artículo 19

Los beneficios económicos que se reconozcan se financiarán con cargo a los créditos que a estos efectos se consignen en los Presupuestos Generales del Estado.

Disposición adicional primera

Los que hubieran podido ser clasificados como Mutilados absolutos, permanentes o

inutilizados por razón de Servicio, y hubieran fallecido antes de la entrada en vigor de esta ley, causarán en favor de sus derechohabientes los haberes pasivos que se señalan en los artículos 3.º y 4.º, si estos últimos reunieran las condiciones legales establecidas por el texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos, de 21 de abril de 1976, y disposiciones complementarias.

Los que se consideren con derecho a lo establecido en el apartado anterior deberán probarlo, acompañando a tal efecto la documentación que estimen pertinente para fundamentar su derecho. Reglamentariamente se determinará la forma de acreditar el derecho y el modo de valoración de las pruebas aportadas.

A los beneficiarios de esta clase de pensiones les será de aplicación lo establecido en el artículo 11 de esta ley.

Disposición adicional segunda

Aquellos Mutilados que tuvieran la nacionalidad española durante la Guerra Civil, y que posteriormente la hubieran perdido, salvo que dicha pérdida se produzca tras la entrada en vigor de esta ley, se considerarán incluidos en los beneficios que por la presente norma se conceden.

Disposición adicional tercera

Los ex combatientes del Ejército de la República que resultaron mutilados en acción de guerra o como consecuencia de la misma y que hubieran percibido en su día pensión de mutilación concedida por el Gobierno de la República serán rehabilitados en dichas pensiones en los términos de la presente ley, previa solicitud acompañada de los documentos justificativos, que cursarán al Ministerio de Hacienda. Los efectos económicos de esta rehabilitación se computarán desde la fecha que esta ley establece.

A estos supuestos será de aplicación lo dispuesto en el artículo 11 de esta ley.

Disposición adicional cuarta

Al personal civil no comprendido en el artículo 1.º de la presente ley, que hubie-

re sufrido lesiones o mutilaciones, durante el período a que se refiere el citado artículo, le seguirá siendo aplicable lo establecido en el Real Decreto 670/1976, de 5 de mayo.

Disposición final primera

El Ministerio de Hacienda introducirá en su plantilla orgánica las modificaciones que resulten adecuadas y creará las Unidades necesarias par una eficaz y rápida aplicación de las normas de esta ley.

Asimismo realizará los trámites necesarios para la habilitación de los créditos correspondientes a las atenciones que en esta ley se establecen.

Igualmente dictará, en el plazo máximo de cuatro meses, las normas reglamentarias y de procedimiento para la correcta ejecución y aplicación de las disposiciones de la presente ley.

Disposición final segunda

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, regulará el derecho al que se refiere el artículo 9.º de la ley. El Ministerio de Sanidad y Seguridad Social formará, a requerimiento del Ministerio de Hacienda, los Tribunales médicos encargados de aplicar el cuadro de calificaciones, vigente en cada momen-

to, y que será el mismo que el utilizado para la aplicación de la Ley 5/1976.

Disposición final tercera

El artículo 3.º, apartado 3, de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, quedará redactado en los siguientes términos: «El cautiverio sufrido como prisionero de guerra».

Disposición final cuarta

Para lo no dispuesto expresamente en esta ley será de aplicación con carácter supletorio la legislación general sobre Derechos Pasivos de los Funcionarios Civiles del Estado.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas las siguientes normas:

— El Real Decreto número 670/1976, de 5 de marzo, salvo lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta de esta ley.

— El Real Decreto número 43/1978, de 21 de diciembre y cuantas otras se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de febrero de 1980.—El Presidente de la Comisión, Francisco Fernández Ordóñez. El Secretario, Néstor Padrón Delgado.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.500 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID